

Santiago, treinta y uno de Enero de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:

El informe Nº 23, de fecha 17 de Enero de mil novecientos setenta y cinco; de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia; y

TENIENDO PRESENTE

Lo contemplado en los Nºs 1 a 26 inclusive del informe de la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia, ya citado en los vistos y que se dan por reproducidos.

CONSIDERANDO:

1.- Que el caso de la especie plantea dos cuestiones fundamentales, a saber: a) Excluye el Decreto Ley 211, a la Corporación de la Reforma Agraria del ámbito de aplicación de sus normas sobre libre competencia ? y b) De no estar exceptuada la Corporación de la Reforma Agraria de las normas sobre libre competencia, la circular Nº 160 infringe o no tales normas ?

2.- Que en cuanto a la primera cuestión un análisis de las disposiciones del Decreto Ley 211 y particularmente de su artículo 5º, lleva a concluir que la Corporación de la Reforma Agraria no está exceptuada de la aplicación de las disposiciones del Decreto Ley 211.

3.- Que, de consiguiente, debe determinarse si la Circular Nº 160 de 7 de Noviembre de 1973, infringe o no las normas sobre libre competencia.

4.- Que el legislador, al dictar el Decreto Ley 211, ha confiado al mercado la función de asignar los recursos de que dispone la economía y que, por ende, corresponde a éste determinar el destino de los productos que ella genere.

5.- Que, como consecuencia de lo anterior, el Decreto Ley 211 prohíbe no tan sólo los monopolios sino que cualquier conducta que tienda a eliminar restringir o entorpecer la libre competencia.

6.- Que, de consiguiente, no resulta lícito que una persona, sea ella natural o jurídica, pública o privada, imponga a un conjunto de empresas en las cuales tenga poder de decisión, medidas de carácter general que prohiban el acceso al mercado de uno o más productos que ellos generen.

7.- Que los predios del sector reformado, cualquiera sea la figura jurídica bajo la cual se encuentren organizados o realicen su explotación, constituyen empresas en sentido económico.

8.- Que la Corporación de la Reforma Agraria, en la letra a) de la referida Circular Nº 160, prohíbe de manera general a las diferentes empresas del sector reformado la venta de uva.

9.- Que la medida de carácter general en comento tiene la aptitud para impedir o impide en el hecho el acceso al mercado de la uva producida por el conjunto de empresas agrícolas del sector reformado.

10.- Que, a través de dicho arbitrio general, la Corporación de la Reforma Agraria sustituye en el hecho al mercado como medio de asignación de la uva producida por el sector reformado.

11.- Que, igualmente, a través de la prohibición general en referencia, la Corporación de la Reforma Agraria no sólo afecta a las empresas del sector reformado como posibles oferentes, sino que también a los potenciales demandantes que podrían contratar con aquéllas de no mediar dicha prohibición general.

12.- Que si bien la Corporación de la Reforma Agraria manifiesta expresamente en la Circular N° 160 que "la medida adoptada no obedece a un espíritu de coartar la libertad de comercio", ello es irrelevante, toda vez que, según queda dicho, tal medida general tiene la aptitud de producir y produce en el hecho efectos contrarios a los queridos por el Decreto Ley 211, independientemente de la voluntad o intención de su autora.

13.- Que a mayor abundamiento, a juicio de esta Comisión, las finalidades expresadas por la Corporación de la Reforma Agraria: de control tributario y de velar por una mayor fuente de ingresos del sector reformado pueden obtenerse a través de otras medidas que no atenten contra las normas de libre competencia, tales como la imposición a las empresas del sector reformado de la obligación de informar a CERFA de los conciertos que se lesbrce con terceros o el control por la Corporación de la Reforma Agraria de los antecedentes y documentos de dichas empresas.

SE DECLARA:

1.- Que esta Comisión estima inadmisibles las peticiones de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento y de incapacidad procesal de la denunciante, formuladas por la Corporación de la Reforma Agraria en esta instancia, atendido que son irrelevantes y no cabe su interposición de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 211, de 1973, y particularmente por sus artículos 8°, 11° y 24°.

2.- Que se rechaza el recurso de reclamación interpuesto por la Corporación de la Reforma Agraria en contra de la Resolución de la H. Comisión Preventiva Provincial de Curicó, de 25 de Noviembre último y se confirma con declaración que esta Comisión no comparte los fundamentos de su resolución segunda.

Acordada en sesión de 27 de Enero de 1975, con el voto de los siguientes miembros: don Santiago Larraguibel Zavala, Presidente de la Comisión y Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio; doña Alma Wilson Gallardo, representante del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; don Luis Montt Dubernais, Profesor de Derecho Económico designado por el Consejo de Rectores; don Eduardo Dagnino Mac-Donald, representante de la Confederación de la Producción y del Comercio y don Baldomiro Veas Canales, representante de los consumidores y con el voto en contra de don Eduardo Carrillo Tomic, representante del Ministerio de Agricultura, quién estuvo por acoger el recurso, teniendo presente las siguientes consideraciones:

1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley 16.640 y en DFL N° 16, de 31 de Octubre de 1968, la expresión jurídica del asentamiento, como unidad de explotación de la tierra expropiada distinta de la Corporación de la Reforma Agraria, es la Sociedad Agrícola de Reforma Agraria.

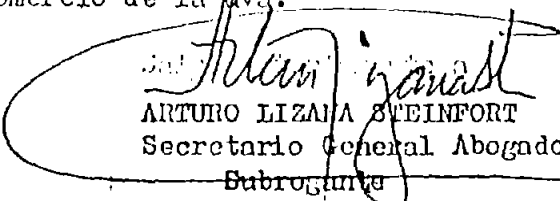
2.- Que, en consecuencia, mientras no se constituyan las referidas sociedades, la responsabilidad de la explotación de los predios expropiados, y, por consiguiente, la facultad de disponer o comercializar los productos derivados de dicha explotación, le corresponde exclusivamente a la Corporación de la Reforma Agraria en su carácter de propietaria y administradora de dichos predios.

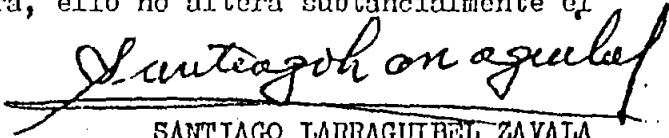
3.- Que los asentamientos no constituidos como Sociedades Agrícolas de Reforma Agraria si bien son unidades de producción susceptibles de ser calificados económicamente como empresas, tal calificación no es procedente desde el punto de vista jurídico, toda vez que nuestra legislación positiva sólo reconoce como tales a aquellas entidades que tienen personalidad jurídica propia. Por consiguiente, forzoso es concluir que los referidos asentamientos son organizaciones integrantes de la Corporación de la Reforma Agraria y en tal carácter sólo pueden actuar representados o habilitados expresamente por ella.

4.- Que en este contexto, la Circular Interna N° 160 de la Corporación de la Reforma Agraria al disponer la vinificación de las uvas, de su producción, se enmarca plenamente dentro de las facultades propias de administración que tiene dicha institución.

5.- Que la medida anterior no puede constituir una actividad monopólica ni un arbitrio destinado a eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia, toda vez que su único propósito, como expresamente se establece en la citada Circular, es el de incorporar un mayor valor agregado a su producción, comportamiento lícito y descabido en todo productor.

Además, para juzgar el comportamiento monopólico de una persona natural o jurídica, a la luz de las disposiciones del Decreto Ley N° 211, es preciso considerar los efectos que la conducta cuestionada tiene en el mercado de productos. En la especie, y según consta en autos, la producción de uva en el Sector Reformado sólo alcanza aproximadamente al 12% de la producción total del país, por lo que aún en el supuesto que la totalidad de dicha producción se vinificara, ello no altera substancialmente el comercio de la uva.


ARTURO LIZAMA STEINFORT
Secretario General Abogado
Subrogante


SANTIAGO LARRAGUIBEL ZAVALA
Presidente